

Baja California, fortaleciendo la institucionalización de la perspectiva de género en la integralidad de las políticas públicas locales.

**Meta: I.MI Protocolo de Actuación
Para Quienes
Imparten Justicia en
Baja California
en Casos que Involucren
Derechos de
Personas, Comunidades
Y Pueblos Indígenas**

Documento Meta: Informe final que integre el acuerdo de elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación con los actores estratégicos del protocolo para quienes imparten justicia en casos que involucren personas comunidades y pueblos indígenas.

Octubre de 2017

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

El presente instrumento es producto del Taller realizado con a participación de funcionarios de a Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Secretar a de Seguridad Pública del Estado de Baja California, Secretar a de Seguridad Pública Municipal, Secretar a de Salud del Estado de Baja California la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la IMEF.

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

1.	Justificación.....	4
2.	Objeto.....	7
3.	Marco Normativo.....	9
3.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	9
3.2.	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	13
3.3.	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.....	21
3.4.	Convención Americana de los Derechos Humanos.....	32
3.5.	Opinión No. 5 (2013) del Mecanismo de Expertos: Acceso a la Justicia en la Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	34
4.	Derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas	39
4.1.	Reconocimiento del Origen y Diversidad Cultural.....	40
4.2.	Autoidentificación o Autoadscripción.....	40
4.3.	Autonomía y Libre Determinación, Autogobierno y Elección de sus Autoridades.....	40
4.4.	Sistemas Normativos Propios y Derecho Consuetudinario.....	40
4.5.	Acceso a la Jurisdicción del Estado.....	41
4.6.	Tierra, Territorio y Recursos Naturales.....	41
4.7.	Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado.....	42
4.8.	Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	43
5.	Recomendaciones para su protección, garantía, respeto y promoción.....	44
5.1.	Igualdad y no discriminación.....	45
5.2.	Autoidentificación.....	49
5.3.	Maximización de la autonomía.....	51
5.4.	Acceso a la justicia en consideración de las especificidades culturales.....	52
5.5.	Protección especial a los territorios y recursos naturales.....	54
5.6.	Participación, consulta y consentimiento.....	56

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

Justificación

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 2 constitucional, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

EL citado precepto constitucional, en su Apartado A, fracción VIII, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, sin embargo, la realidad ha sido marcada históricamente por injusticia, con el sufrimiento de personas, pueblos y comunidades que han sido sistemáticamente víctimas de exclusión social, marginación y de discriminación respecto de su lengua, cultura, costumbres y tradiciones.

EL reconocimiento de estas diferencias que vulneran los derechos humanos, ha motivado a los Estados, no solo a reconocer dichos derechos en sus órdenes jurídicos, sino a incorporar los instrumentos que hagan efectivo su goce y ejercicio pleno. Esto implica que las y los funcionarios públicos involucrados en la materia, cuenten con conocimientos teóricos y prácticos especializados que les permitan afrontar los retos y resolver las problemáticas que cotidianamente se presentan en su quehacer, ante alguna circunstancia que evidencie la vulnerabilidad de hombres y mujeres por el sólo hecho de pertenecer a los pueblos indígenas.

El veintitrés y veinticuatro de marzo de 1981, el Estado Mexicano adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Organización de las Naciones Unidas; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, auspiciado por la Organización de Estados Americanos, respectivamente; integrándose de esta manera a un movimiento internacional que se concentra no sólo en el reconocimiento de los derechos inherentes al hombre, sino también a su respeto eficaz.

En ese sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, al incorporarse a nuestro marco constitucional, forma parte del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, tendiente a la definición del estándar mínimo de protección de estos derechos, de manera que los Estados parte, garanticen el eficaz cumplimiento de los derechos reconocidos, “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

como lo demandan los artículos 2, 8 y 25, de la citada Convención.

De la misma forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al convertirse en Ley Suprema de la Unión, con su incorporación a nuestro marco constitucional, significó un cambio cualitativo en el tratamiento de los derechos humanos, ya que se trata de un instrumento convencional que impuso obligaciones directamente vinculantes para los estados parte, encaminadas a hacer efectivos los derechos humanos reconocidos, tal como lo señalan los artículo 2, 9 y 14 del citado documento internacional.

Es así, que este sistema internacional de protección de derechos humanos que se adhirió México, lleva inmerso el considerar al individuo como un valor primordial para la sociedad, al convertirlo en un bien protegible en sí mismo, de tal manera que la garantía del disfrute efectivo de los derechos humanos se convierte en el objetivo inmediato y único.

EL artículo 1° la misma Constitución dispone que en Los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el referido precepto de la norma fundamental, establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese tenor, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el principio de igualdad postulado por el artículo 1° de La Carta Magna y ampliado por el contenido de los artículos 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; en la tesis de jurisprudencia a./J.49/2016 (10a.), estableció que la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1°, numeral I de la convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamientos jurídicos, regulaciones “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

En la misma línea argumentativa, también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el acceso a la justicia en condiciones de igualdad; precisó en la tesis de jurisprudencia I^a/J. 22/2016 (10^a)¹ que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aún cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; de modo que en todo momento se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de origen étnico.

Actualmente en el ámbito nacional e internacional coexisten diversos instrumentos jurídicos especializados en los derechos de las personas y pueblos indígenas, mismos que deben ser analizados, siendo los principales el mencionado artículo 2° de la CPEUM, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Ley General de Educación, La Ley General de Salud, la Ley de Planeación y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

En el orden local, el artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que en el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en la Constitución Política de esta Entidad Federativa y en las leyes que de ambas emanen. Asimismo, que las normas relativas a Los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados internacionales de la materia y la Constitución local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la Protección más amplia.

Así también, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California,

¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016 (3 Tomos). Pág. 836

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

señala que la misma es de orden público, interés social y reglamentaria del artículo 2º de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

En el marco de todo lo anterior, desde el mes de febrero de 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido varios protocolos de actuación para impartidores de justicia, los cuales tienen como finalidad principal garantizar a determinados grupos vulnerables de La población, el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, dichos protocolos permiten, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, concretizar determinados principios que deben ser garantizados para las personas vulnerables, por medio de la identificación, evaluación y tratamiento favorecido, de los casos sometidos a su conocimiento.

Destaca entre ellos el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia, en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual constituye un instrumento fundamental que establece los lineamientos para que los funcionarios, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución y normas internacionales en la materia.

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

Objeto

EL presente instrumento, tiene por objeto el fortalecimiento de las capacidades institucionales y de formación especializada de los actores estratégicos, para la atención y aplicación de los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, mediante la adecuación del protocolo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la situación específica en el servicio público de Baja California.

Al mismo tiempo, este producto se aporta como herramienta práctica que sirva de guía para la adecuada promoción, garantía, respeto y protección de los derechos específicos de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas ante situaciones donde la aplicación literal de la norma jurídica las coloque en desventaja o discriminación.

EL Protocolo que aquí se propone, incorpora el análisis y detección de áreas de oportunidad en el desarrollo de Las funciones y actividades en instancias como la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y los municipios, Secretaria de Salud de Baja California y el Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California, con el propósito de identificar situaciones donde se requiera reforzar o garantizar el cumplimiento y respeto del derecho de igualdad cuando se trate de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

Marco Normativo

En materia de derechos humanos y derechos específicos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, los principales instrumentos jurídicos que los reconocen y que son aplicables en el Estado de Baja California son los siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

² Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, 15 de septiembre de 2017.

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

- **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas³**

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

³ 107ª. Sesión Plenaria de la Organización de las Naciones Unidas, septiembre de 2007.
“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
 - b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
 - c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
 - d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
 - e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.
3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar 10 activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40 Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia. Artículo 43 Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática. 3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

- **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁴**

Parte I. Política General

Artículo I

1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial:
- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígena por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

⁴ Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

3. La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacional mente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II. Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtener su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, al posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfrutaban otros sectores de la población a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Parte III. Contratación y condiciones de empleo

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores "Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo".

pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
- d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

- a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
- b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
- c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
- d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas, trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV. Formación profesional, artesanía e industrias rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

I. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades. 2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenidos y equitativo. Parte V. Seguridad social y salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria. 4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI. Educación y medios de comunicación

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuera necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Parte VIII. Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

- a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
- b) La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX. Disposiciones generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Parte X. Disposiciones finales

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígena y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro, al Director General de la "Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo".

Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación de los Ministros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado, y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

- **Convención Americana de los Derechos Humanos⁵**

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I

ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁵ Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

CAPITULO II

DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

...

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

...

Artículo 21.

Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

- **Opinión No. 5 (2013) del Mecanismo de Expertos: Acceso a la Justicia en la Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas⁶**

...

II. Acceso a la justicia para los pueblos indígenas

3. El acceso a la justicia requiere la posibilidad de solicitar y obtener recursos por los agravios recibidos, a través de instituciones de justicia, formales o informales, de conformidad con las normas de derechos humanos, lo que es fundamental para la protección y promoción de todos los demás derechos humanos. Las Naciones Unidas se han comprometido a adoptar todas las medidas necesarias para permitir el acceso a la justicia de todas las personas.

4. El acceso a la justicia tiene una importancia particular "en vista de la gravedad de los problemas que enfrentan los pueblos indígenas, incluida su discriminación en los sistemas de justicia penal, en particular la de las mujeres y los jóvenes indígenas. El hecho de que los pueblos indígenas estén sobrerrepresentados en la población carcelaria es un problema de alcance mundial". El tema plantea cuestiones tanto de equidad procesal como de justicia sustantiva, lo que incluye recursos justos, imparciales y equitativos por la vulneración de los derechos humanos. El acceso a la justicia no puede examinarse de manera aislada respecto de otras cuestiones relativas a los derechos humanos, como la discriminación estructural, la pobreza, la falta de acceso a la salud y la educación, y el hecho de que no se reconozcan los derechos a la cultura y a las tierras, los territorios y los recursos.

5. De conformidad con el derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a

⁶ ASAMBLEA DE LA ONU, Consejo de Derechos Humanos, Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas, Sexto período de sesiones del 8 al 12 de julio de 2013. Estudio sobre el acceso a la Justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session6/A-HRC-EMRIP-2013-2_sp.pdf

"Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo".

nivel externo, de los Estados, e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas, y deben tener acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva.

6. Una dimensión particular del acceso a la justicia guarda relación con el hecho de superar las injusticias y la discriminación históricas de que han sido objeto durante largo tiempo, entre otras situaciones, en relación con la colonización y la desposesión de las tierras, los territorios y los recursos de los pueblos indígenas. Las injusticias cometidas en el pasado que siguen sin resarcirse constituyen una permanente afrenta a la dignidad del grupo, lo que contribuye a mantener la desconfianza hacia los culpables, especialmente cuando es el Estado el que reclama su autoridad sobre los pueblos indígenas como resultado de ese mismo agravio histórico.

7. El daño asociado a las injusticias históricas se sigue produciendo actualmente y, por lo tanto, debe tenerse en cuenta. Muchas de las dificultades a las que se enfrentan hoy día los pueblos indígenas tienen su origen en agravios pasados.

III. Acceso a la justicia con arreglo al derecho internacional

8. En su calidad de instrumento internacional más amplio sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas es el principal punto de partida para cualquier examen de sus derechos individuales y colectivos, incluido su derecho a acceder a la justicia. La disposición general de la Declaración sobre los recursos, un componente fundamental, es el artículo 40: Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos. 9. La Declaración es un instrumento para lograr que se haga justicia y un importante marco fundacional para hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas. Su aplicación puede apoyar el logro del acceso a la justicia para los pueblos indígenas. 10. Las numerosas disposiciones pertinentes de la Declaración incluyen el derecho a mecanismos efectivos de prevención y de reparación en relación con, entre otras cosas: la denegación de los derechos culturales, la desposesión de tierras, territorios y recursos, y la asimilación e integración forzadas (art. 8, párr. 2); la reparación por medio de mecanismos eficaces respecto de sus bienes culturales, intelectuales, religiosos o espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado (art. 11, párr. 2); la reparación justa y equitativa cuando hayan sido desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo (art. 20); los procesos para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos (art. 27); el derecho a reparación respecto de las tierras, territorios y recursos que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado (art. 28); mecanismos eficaces para la reparación en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo (art. 32, párr. 3); el derecho a desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, entre otras cosas, y sus costumbres o sistemas jurídicos (art. 34); el reconocimiento, la observancia y la aplicación de los tratados (art. 37); y el acceso a una pronta decisión mediante procedimientos y recursos respecto de las vulneraciones de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas (art. 40). Muchas disposiciones establecen la reparación por agravios históricos, como por ejemplo el artículo 28.

A. Reconocimiento jurídico y recursos

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

11. Las disposiciones de la Declaración deberían orientar la interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos en relación con el acceso de los pueblos indígenas a la justicia. Entre los elementos de dicho acceso a la justicia se cuentan el derecho a un recurso efectivo, la equidad en el procedimiento y la necesidad de que los Estados adopten medidas positivas para permitir dicho acceso.

12. La Declaración es coherente con la forma en que se define el derecho de los pueblos indígenas a acceder a la justicia en el Convenio N° 169 (1989) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, y amplía dicha definición. El Convenio incluye, entre otros, los derechos a iniciar procedimientos legales para proteger sus derechos humanos (art. 12) y a mantener sus propias costumbres e instituciones (art. 8). El Convenio también exige que, cuando se apliquen leyes nacionales a los pueblos indígenas, se tomen en consideración sus costumbres y su derecho consuetudinario (art. 8) y se instituyan los procedimientos adecuados para solucionar las reivindicaciones de tierras (art. 14).

13. El derecho a un recurso y los derechos conexos procesales y sustantivos esenciales para garantizar dicho recurso están protegidos en una gran variedad de instrumentos internacionales. Los órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas han considerado que, cuando se dispone la existencia de recursos, estos deben adaptarse para tener en cuenta la especial vulnerabilidad de determinados grupos de personas. Además, si no se conceden reparaciones, no se ha cumplido la obligación de ofrecer recursos. Las reparaciones pueden adoptar la forma de restitución, rehabilitación y medidas como disculpas públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y prácticas pertinentes, así como el sometimiento a la justicia de los autores de vulneraciones de los derechos humanos. El Mecanismo de expertos recomendó anteriormente que, al ofrecer reparación a los pueblos indígenas por las consecuencias negativas de las leyes y políticas estatales, los Estados deben dar prioridad a la opinión de dichos pueblos sobre las formas de reparación adecuadas (A/HRC/21/53, párr. 23).

14. El derecho a la igualdad ante los tribunales exige la equidad procesal, lo que incluye, cuando se afrontan acusaciones penales, el ser informado de dichas acusaciones con prontitud y de la forma adecuada en un idioma apropiado, la comunicación con un abogado de propia elección y la asistencia gratuita de un intérprete. En particular, se han de adoptar medidas para asegurar que los pueblos indígenas pueden comprender y ser comprendidos en los procedimientos jurídicos¹⁰. El acceso a asistencia jurídica, incluido el recurso a un abogado, es frecuentemente un elemento esencial para garantizar el acceso a los tribunales, y tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial han sido interpretados por sus órganos de tratados respectivos de modo que incluyen el derecho a un abogado en las causas civiles y penales.

15. Con arreglo al derecho internacional, los Estados deben adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos mediante, entre otras cosas, la eliminación de las barreras económicas, sociales y culturales que dificultan el acceso a la justicia. Además de la adopción de medidas legislativas, se pueden adoptar también medidas administrativas, financieras, educativas y sociales, disponer recursos judiciales y establecer comisiones nacionales u otros órganos apropiados. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha considerado que las medidas positivas que deben adoptar los Estados en relación con la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales incluyen instituir recursos apropiados disponibles y accesibles, y establecer vías de reparación adecuadas como tribunales o mecanismos administrativos a los que puedan tener acceso todas las personas en condiciones de igualdad, incluidos los hombres y las mujeres más desfavorecidos¹⁶. En vista de los abusos sufridos a lo largo de la “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

historia por los pueblos indígenas, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial es de particular interés, ya que reconoce la necesidad de adoptar medidas especiales para hacer frente a la discriminación.

B. Jurisprudencia regional en materia de derechos humanos

16. Las convenciones regionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y de las Libertades Fundamentales, incluyen el derecho a un recurso. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos dispone que todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo que exige necesariamente que se proporcione un recurso. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha pedido a los Estados que adopten medidas positivas para eliminar los obstáculos que dificultan el acceso a la justicia.

17. Los pueblos indígenas han solicitado el amparo de la justicia con arreglo al derecho internacional y los procesos asociados, especialmente en marcos de derechos humanos. Los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos han desarrollado una jurisprudencia en materia de dichos derechos para ofrecer justicia sustantiva a los pueblos indígenas y ampliar sus puntos de acceso a la justicia.

18. Constituyen ejemplos positivos de jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos las decisiones que amplían la protección nacional de los derechos de los pueblos indígenas¹⁸. Entre ellas se cuentan la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Pueblo Saramaka c. Suriname y la de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en la causa Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías (Kenya) y Minority Rights Group International en nombre del Endorois Welfare Council c. Kenya. Estos ejemplos sientan una base para que los pueblos indígenas puedan emprender futuras acciones. Como se señaló sobre el caso Saramaka, es una plataforma de identidad, constituida por el reconocimiento oficial (los saramakas son titulares de derechos indígenas internacionales) y por el reconocimiento sustantivo (poseen el títulos sobre su territorio y derechos a participar, compartir los recursos y disponer de una evaluación del impacto).

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

Derechos de las Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.



“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

Reconocimiento del Origen y Diversidad Cultural

La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁷

Autoidentificación o Autoadscripción

Es Derecho y responsabilidad de los pueblos y personas indígenas definir su pertenencia a estas colectividades y no una prerrogativa del Estado⁸, son los propios indígenas quienes tienen el derecho de auto identificarse como tales⁹.

Autonomía y Libre Determinación, Autogobierno y Elección de sus Autoridades

Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación, en virtud del cual, pueden decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural.¹⁰ El ejercicio de la libre determinación se refiere a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.¹¹

Los pueblos indígenas tienen derecho a la organización política propia¹², con capacidad de definir sus propias instituciones y a elegir sus autoridades de acuerdo con sus propios sistemas normativos usos y costumbres. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.¹³

Sistemas Normativos Propios y Derecho Consuetudinario

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, también llamados “usos y costumbres” para definir en el ámbito interno su organización, la resolución de sus conflictos y la elección de sus autoridades.¹⁴ Se reconoce también el derecho consuetudinario de los pueblos, como posibilidad colectiva de los pueblos y comunidades indígenas de crear

⁷ Art. 2º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ *Ibidem*

⁹ Art. 2º Convenio 169 de la OIT

¹⁰ *Op cit* Art. 2º CPEUM

¹¹ Art. 4º Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

¹² *Op cit* Art. 2º CPEUM

¹³ Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

¹⁴ Asunto SUP-JDC-9167/2011 Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

derecho y que éste sea reconocido y respetados por las instituciones públicas, siempre y cuando se ejerza respetando los principios generales de la CPEUM y los derechos humanos especialmente el de las mujeres.¹⁵

Acceso a la Jurisdicción del Estado

En todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, las personas, pueblos o comunidades indígenas, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.¹⁶ Los jueces están obligados a indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etc.¹⁷

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.¹⁸ Esta prerrogativa no es sólo para las personas monolingües, sino que es derecho de todo indígena, independientemente de su grada de comprensión del castellano. Hablar en su lengua propia, es un derecho de todo indígena que participe, en cualquier carácter, en un juicio ante los juzgados y tribunales de la República Mexicana.¹⁹

Tierra, Territorio y Recursos Naturales

La ley protegerá la integridad de las tierras indígenas.²⁰ El gobierno debe respetar la importancia que para las culturas y valores espirituales de estos pueblos reviste su relación con las tierras o territorios que ocupen o usen de alguna manera, definiendo el concepto de territorio como la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna manera.²¹

Al mismo tiempo el Estado tiene la obligación de brindar protección especial de los recursos naturales que existen en las tierras de los pueblos, con la participación de los indígenas en la

¹⁵ Convenio 169 de la OIT

¹⁶ Art. 2º Fracc. VIII CPEUM

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, XXX, T.A.: 1ª CCXI/2009, reg. IUS 165720

¹⁸ Art. 12 Convenio 169 de la OIT

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, XXX, Tesis Aislada: 1º CCVIII/2009, registro IUS: 165717, p. 293

²⁰ Art. 27 Fracc. VII CPEUM

²¹ Art. 13 Convenio 169 OIT

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

utilización, administración, y conservación de dichos recursos.

Si bien es cierto que la regulación de los derechos sobre la tierra y los recursos naturales, son de competencia federal, resulta muy importante tomar en cuenta que el derecho a la tierra y territorio de los pueblos indígenas se compone de la defensa de su integridad hacia el exterior contra los despojos, apropiaciones irregulares, desplazamientos forzados o aprovechamientos sin consentimiento de los pueblos, y por otro lado, hacia el interior, lo que implica la posibilidad de la colectividad de definir el uso y aprovechamiento individual o colectivo y las modalidades internas de apropiación, traslado, uso y aprovechamiento de la tierra y sus recursos, así como de los usos simbólicos y espirituales de los lugares. Estos dos aspectos, aunque el primero en mayor medida, pueden verse involucrados en conflictos del orden local, ya sea por la investigación relativa a conductas tipificadas como delitos de despojo de cosas inmuebles o de aguas,²² Fraudes y sus modalidades específicas de enajenación y operaciones de traslado de dominio²³, o su modalidad equiparada por fraccionamiento y transmisión o promesa de transmisión de la propiedad o posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno rústico sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados.²⁴

Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a una consulta acotada.²⁵ Es obligación del Estado consultar con los pueblos indígenas, de buena fe, y con el objetivo de llegar a un acuerdo y obtener su consentimiento sobre asuntos que les afecten en distintos contextos.²⁶ Este derecho es aplicable a cualquier acción administrativa o legislativa que pueda tener un impacto sobre los derechos o intereses de los pueblos indígenas.²⁷

Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Es obligación de los Estados asegurar los niveles esenciales de los derechos económicos, sociales y culturales, dado que por lo general los indígenas viven en situación de vulnerabilidad,

²² Art. 226 Código Penal para el Estado de Baja California

²³ Arts. 218 y 219, Fraccs. II y VIII Código Penal para el Estado de Baja California

²⁴ Art. 220 Código Penal para el Estado de Baja California

²⁵ Art. 2º, Apartado B, Fracc. IX CPEUM

²⁶ Convenio 169 de la OIT

²⁷ Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

lo que hace necesarias medidas diferenciales que se ajusten a las necesidades específicas, y en caso de limitaciones presupuestales, debe darse prioridad a la protección de personas en esa situación de vulnerabilidad.²⁸

Los derechos sociales comprenden el derecho a la salud, a la educación, al trabajo, a la vivienda, y al desarrollo, lo que implica una obligación de “hacer” por parte del Estado, mediante el ofrecimiento de estos servicios a los grupos en circunstancias de marginación, como de “dar” todo cuanto haga falta para adecuar culturalmente y garanticen la accesibilidad a los servicios de calidad y con respeto a sus propias instituciones y cultura.

²⁸ Observación General Número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU
“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

Principios y Recomendaciones para su Promoción, Respeto, Protección y Garantía

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

- **Igualdad y no discriminación**

- I. **Trato y Reconocimiento**

Consideraciones para los servidores públicos

- a. **Reconocimiento de la persona indígena con respeto y sin discriminación:**

- Debe incluirse en todos los formatos y manuales de operación la pregunta a toda persona solicitante o interviniente en trámites, servicios, procedimientos o procesos ante autoridades administrativas o judiciales, si se identifica como miembro de algún pueblo o comunidad indígena. Esta pregunta debe hacerse al momento de brindar cualquier atención a usuarios sin importar su apariencia o comportamiento.
- Deben elaborarse manuales de operación o de ruta crítica, para la atención en los casos donde se involucren personas indígenas, teniendo como ejes rectores a los derechos humanos, la interculturalidad y la perspectiva de género
- Debe incluirse en todos los formatos y manuales de operación la pregunta a toda persona solicitante o interviniente en trámites, servicios, procedimientos o procesos ante autoridades administrativas o judiciales, desde la primera atención, si habla alguna lengua indígena, evitando usar el término “dialecto” que se considera discriminatorio.
- Debe evitarse la dilación innecesaria o injustificada para brindar atención a las personas indígenas aún cuando el servidor público no comprenda la lengua con la que se comunican, debe hacérseles entender que están siendo atendidos con respeto y en el caso de que sea necesaria la espera para el ejercicio de sus derechos, deben situarse en un lugar cómodo y limpio.
- En los casos de evidente violencia, especialmente donde involucre mujeres indígenas, deberá el servidor público evitar a toda costa la revictimización mediante trato hostil o de cualquier otro tipo que discrimine por razón de cultura o género.
- Los órganos e instituciones del Estado de Baja California deben contar con manuales para la atención y respeto de las personas, pueblos y comunidades indígenas con un enfoque intercultural y de respeto.

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

- b. Reconocimiento de la autoridad indígena con respeto y sin discriminación.
 - En los casos en los que alguna persona se ostente como autoridad de su comunidad o pueblo indígena, debe dársele trato como tal y no como particular, con independencia de la verificación de la acreditación del cargo.
- c. Reconocimiento de los documentos expedidos por autoridades indígenas.
 - El carácter de autoridad indígena puede acreditarse con documentos propios de las comunidades de acuerdo a sus usos y costumbres.
 - Los objetos simbólicos como bastones de mando, indumentaria especial o cualquier otro distintivo que la cultura indígena otorgue a sus autoridades en cada caso, pueden ser medios de acreditación del carácter de autoridad.

II. Detección y toma de medidas especiales

Consideraciones para los servidores públicos

- a. Detección del lugar de origen
 - Cuando alguna persona no se auto identifique como indígena, pero resulte probable por su indumentaria o por su lengua, deberá preguntársele sobre su lugar de origen, de forma deductiva empezando por mencionarle los estados de la república hasta obtener alguna señal de afirmación y de ser posible, mencionarle nombres de los pueblos originarios de la entidad federativa correspondiente. Para este propósito el servidor público puede apoyarse en la consulta vía internet el atlas de los pueblos indígenas por estado, desarrollado por la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas en la página: <http://www.cdi.gob.mx/atlas/>.
 - Por razones de migración en Baja California además de las comunidades y pueblos indígenas originarios, existe una gran población originaria de pueblos de todas latitudes, por lo que debe tomarse en cuenta que no obstante que la persona involucrada haya nacido en territorio bajacaliforniano y/o habite en una localidad o municipio dentro de este estado, la detección de su cultura debe hacerse con base en el lugar de origen de sus ascendientes (padres, abuelos, etc.)
 - Es recomendable realizar un mapeo de las comunidades o núcleos de población de origen indígena asentados en el territorio de Baja California, con el objeto de facilitar la detección de la cultura a la que pertenezcan las personas que soliciten atención de los servidores

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

públicos.

b. Detección por lenguaje

- Dada la diversidad de variantes entre las lenguas nacionales, y para el ejercicio y garantía de los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, se debe identificar la lengua particular de la que se trate en cada caso concreto. Esto debido a que un mismo pueblo indígena asentado en un área extensa del territorio nacional, que en algunos casos abarca varias entidades federativas, aún y cuando la lengua de origen sea la misma, las variantes de las lenguas utilizadas entre un núcleo de población y otro pueden ser tales que no se puedan comunicar entre sí, lo cual solo se puede detectar investigando el nombre preciso de la localidad de origen de la persona, para identificar la variante de la lengua que en ese lugar se habla.

c. Información sobre los derechos indígenas y garantía del acceso a intérprete en su lengua y variante.

- Una vez que se ha detectado que alguna persona pertenece o se identifica como miembro de un pueblo o comunidad indígena, en el caso de que hable y/o entienda el castellano, debe preguntársele si prefiere comunicarse en su lengua de origen, de ser así, o en los casos donde la persona no hable o no entienda el castellano, el servidor público deberá de forma inmediata garantizarle el acceso a intérprete que hable la variante de su lengua. Para ello, el funcionario puede solicitar el apoyo de la Delegación de la Comisión Nacional del Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Baja California, quienes cuentan con un padrón de intérpretes en diversas lenguas nacionales y en caso de no contar con el adecuado de forma local, poder acceder a alguno a través de la red de intérpretes de todo el país para establecer comunicación remota, ya sea por video conferencia o en el último de los casos por vía telefónica.

- Cuando no sea posible localizar un intérprete o que ello implique tardanza por cualquier razón, el servidor público, debe indagar si se encuentra en el lugar alguna persona familiar o acompañante del o la indígena o cualquier persona que hable su lengua y el castellano, con el objeto de comunicarse lo antes posible y evitar desatención y/o falta de auxilio.

- Una vez que se tenga acceso a intérprete o persona que auxilie en la comunicación efectiva en la lengua o variante correspondiente, se deberá hacer del conocimiento de la persona indígena sobre los derechos humanos, constitucionales y legales que le asisten. En los casos de la materia penal, deberá explicarse a la persona indígena que tiene el derecho de ser asistido por un defensor que conozca su lengua y cultura, así como las adecuaciones que “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

deban realizarse para la comprensión del procedimiento o el proceso.

- Para la mayor protección de los derechos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, los órganos del estado deben promover la celebración de convenios interinstitucionales para el adecuado apoyo y garantía de ejercicio de esos derechos.
 - El servidor público deberá utilizar lenguaje ciudadano en todo momento cuando se involucre alguna persona indígena, de manera amable, atenta y sencilla evitando tecnicismos o palabras que no sean del uso común por la sociedad en general, no obstante que se cuente con intérprete que asista a la persona indígena.
- d. Detección y corrección de actos discriminatorios por apariencia, cultura o costumbres indígenas.
- Todos los servidores públicos deben estar atentos ante la aplicación de criterios altamente ambiguos o discrecionales por otros servidores públicos que impliquen trato discriminatorio en perjuicio de cualquier persona por razones de su apariencia indígena o su género. En el caso de detectar la aplicación de tales criterios y que a través de un estricto escrutinio se presuma de un actuar arbitrario o discriminatorio, el servidor público deberá hacer cesar los efectos, si ello se encuentra dentro de sus facultades o atribuciones, o en su caso, deberá informarlo de inmediato a su superior jerárquico para evitar lo antes posible que se sigan vulnerando los derechos de la persona afectada.
 - Cuando se trate de vulneración grave de los derechos humanos o en los casos de violencia, especialmente por razón de género, los servidores públicos deberán canalizar de inmediato a la víctima a la instancia correspondiente, ya sea Ministerio Público, Atención a Víctimas, INMUJERBC, DIF, CDI, o cualquier otra que pueda atender eficazmente a la persona indígena
- e. Indagar para la comprensión de la cultura de la persona indígena.
- En los casos donde se involucre a una persona, comunidad o pueblo indígenas, debe considerarse la desigualdad estructural que padecen dichas personas, principalmente en los casos que impliquen consecuencias jurídicas sobre la libertad o el patrimonio, para lo cual el servidor público debe apoyarse en peritajes antropológicos para determinar si el actuar de la persona indígena se realizó determinadamente por su cultura ancestral.
- f. Garantizar el conocimiento y comprensión de la persona indígena sobre las implicaciones de los

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

procedimientos jurídicos.

- Los trámites, procedimientos y procesos en Baja California están diseñados para la población común y en muchos de los casos son inadecuados cuando se trata de la intervención de una persona, comunidad o pueblo indígena, por esa razón, los servidores públicos deben tomar medidas concretas que ayuden a reducir los obstáculos que impiden el seguimiento de los intereses de estas personas para lo cual se deben flexibilizar y adecuar los procedimientos jurídicos.

- **Autoidentificación**

I. Definición de lo indígena

Consideraciones para los servidores públicos

a. Suficiencia en el dicho de la persona indígena

- La sola manifestación de la persona, acredita su pertenencia a una cultura, pueblo o comunidad indígena, por lo que todo servidor público debe dar por hecho esta realidad con independencia de las circunstancias que se deban analizar en función de ello. Es decir, que aun y cuando se determine pericialmente que la cultura de la persona indígena no fue determinante para la realización de una conducta o para el derecho que se alegue, el carácter de indígena de dicha persona se tendrá por acreditado en todo momento.

b. Irrelevancia del momento de la autoidentificación.

- No debe ser motivo para dejar de observar y garantizar los derechos de los indígenas, el hecho de que la autoidentificación como tal se realice posterior al inicio de algún trámite o procedimiento o ya avanzado el mismo. Una vez que la manifestación se haga, sin importar el momento o etapa en que se encuentre el proceso o procedimiento, inmediatamente deben tomarse las medidas especiales para la protección, respeto y garantía de los derechos indígenas.

c. Incompetencia de la autoridad del Estado para definir lo indígena.

- No es facultad del Estado expedir documentos que acrediten la pertenencia a un pueblo, comunidad o cultura indígena, ni tampoco para desacreditar el dicho de una persona que se autoadscribe como tal.

- La persona indígena no tiene la carga de probar su pertenencia como individuo a un grupo, comunidad o cultura indígena. En todo caso, las periciales antropológicas no deben “Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

encaminarse a acreditar el carácter de pertenencia que se ostente, sino dictaminar si un hecho o un acto jurídico se encuentra determinado por los usos y costumbres dentro de una cultura originaria de los pueblos indígenas, donde la carga de probar que no lo está recae en el Estado.

- d. Documentos idóneos para la personalidad colectiva de las comunidades o pueblos indígenas
 - Para la acreditación de la personalidad de las autoridades indígenas, basta con la manifestación de los representantes comunitarios, en caso de controversia sobre el particular, son suficientes las actas de asamblea en las que se haga constar este hecho, o los objetos simbólicos que en la cultura ostentada representen el mando o cargo de autoridad.

II. Reenvío a los mecanismos indígenas

Consideraciones para los servidores públicos

- a. Aplicación de los sistemas jurídicos indígenas para definir su integración y autoridades
 - Cuando exista controversia entre los miembros de una comunidad o pueblo indígena sobre la autenticidad o legitimidad del cargo de quien se ostente como autoridad, o sobre la integración y organización de esa colectividad, el Estado debe reenviar el asunto a los sistemas jurídicos indígenas.
 - Los acuerdos, resoluciones, decisiones y nombramientos que resulten de los sistemas jurídicos indígenas deben ser respetados y aceptados por los servidores públicos para los efectos legales que correspondan.
 - En los casos entre particulares que puedan resolverse mediante mecanismos alternativos de solución de controversias, deben reenviarse a las autoridades indígenas, o en su caso, promoverse convenios para que intervengan facilitadores pertenecientes a los mecanismos propios del pueblo o comunidad de origen en la búsqueda de convenios o acuerdos que den fin al conflicto.

- **Maximización de la autonomía**

I. Criterio de interpretación

Consideraciones para los servidores públicos

- a. Privilegio de la autonomía sobre la injerencia

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a determinar libremente el control de sus instituciones, su desarrollo social y cultura. Las autoridades del Estado deben respetar la integridad y los valores, costumbres, prácticas y cultura que les dan identidad como pueblos indígenas. Los propósitos o buenas intenciones, no justifican la intención de cambiar las costumbres ni formas de vida dentro de estas comunidades.

- b. Respeto y reconocimientos a autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
 - Los pueblos y comunidades indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

 - Siempre que sea necesario deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del principio de autonomía.

- c. Protección del derecho colectivo de participar en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus intereses.
 - Para garantizar el principio de máxima autonomía de los pueblos indígenas, debe incluirse a los representantes o autoridades de éstos en cualquier proceso para la toma de decisiones que pudiera representar una afectación a sus intereses.

- d. Respeto a la forma de elección de sus autoridades.
 - Los órganos del Estado deben respetar y no injerir en los sistemas y procesos de elección o designación de las autoridades indígenas de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

- e. Garantía de participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres.
 - La única excepción que puede justificar la intervención del Estado en los procesos de decisión sobre la elección de autoridades o representantes indígenas, resulta de garantizar la participación de las mujeres en dichos procesos en condiciones de equidad y dentro del marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

- **Acceso a la justicia en consideración de las especificidades culturales**

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

I. Acceso a la justicia interna

Consideraciones para los servidores públicos

a. Aplicación de los sistemas normativos propios.

- Para la regulación y solución de los conflictos internos de los pueblos y comunidades indígenas, el Estado, sin intervenir en las formas, para convalidar la eficacia de los acuerdos y resoluciones, solo verificará que se hayan respetado los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.
- En los casos donde se trate de conflictos internos o domésticos, los servidores públicos indagarán sobre la existencia de mecanismos propios para la resolución de ellos, y en su caso declinará la competencia remitiendo el asunto a las autoridades indígenas.
- En los casos en donde los involucrados indígenas con pleno conocimiento de sus derechos y de las consecuencias jurídicas del caso concreto, asistidos de intérprete y asesor jurídico que conozca y comprenda su cultura, soliciten la resolución de su conflicto a través de las autoridades del Estado, deberá recopilarse los datos que permitan comprender la lógica jurídica de la autoridad indígena y permitir el desarrollo de mecanismos propios de la cultura de los involucrados.
- En los casos donde se trate de conflictos de personas indígenas con personas que no lo sean, se privilegiará el diálogo y respeto a la diversidad cultural.

II. Mínimos para la convalidación de la justicia indígena

Consideraciones para los servidores públicos.

a. Derecho a la vida, integridad física, libertad y debido proceso.

- Las resoluciones emitidas por las autoridades indígenas no pueden permitir las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular la pena de muerte.
- Ninguna resolución o proceso indígena puede convalidarse cuando se utilicen prácticas de tortura o cualquiera que implique sufrimiento para la obtención de información o elementos de prueba.
- No pueden convalidarse actuaciones o resoluciones de las autoridades indígenas o sus miembros, cuando signifiquen reducir a una persona a la esclavitud.

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

- Aún y cuando el procedimiento o proceso para la resolución de un conflicto, se haya seguido mediante los sistemas jurídicos indígenas, el mismo debe cumplir con las reglas propias establecidas por el pueblo indígena para dicho proceso.

III. Acceso a la Justicia Externa

Consideraciones para los servidores públicos

a. Identificación de elementos de especificidad cultural

- El reconocimiento de los derechos indígenas implica que al aplicar la legislación nacional dentro de un proceso o procedimiento, aun en sede ministerial, el servidor público tome en cuenta, la identificación de una identidad cultural diferente que tiene un referente colectivo, cuando se trate de pueblos con organización e instituciones propias, con raíces en alguna cultura indígena, deben ser respetadas y apoyadas en su desarrollo, considerando las normas de estos pueblos para su valoración correcta en la cosmovisión intercultural.

b. Acceso a los medios necesarios para el goce cabal del derecho al acceso a la justicia.

- La persona indígena debe contar desde el primer acto ante autoridades de procuración e impartición de justicia, con intérprete que conozca la lengua y variante correspondiente, para lo cual debe solicitarse con la debida anticipación la presencia de intérpretes o técnicos culturales adecuados.
- La persona indígena debe contar con defensor o asesor jurídico que conozca y comprenda su cultura, para lo cual debe explicársele su derecho y solicitar con la debida anticipación la presencia de abogado que cumpla con estas características.

c. Análisis de costumbres y especificidades culturales.

- Los servidores públicos deberán tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales para determinar la aplicabilidad de normas distintas a las reguladas por el derecho positivo que impliquen prohibición, obligación o permisibilidad de conductas de la persona indígena.
- En la aplicación de normas del derecho positivo, los servidores públicos deben realizar una valoración integral del caso y el contexto cultural de la persona indígena.
- Para el mejor entendimiento sobre el marco general del sistema cultural de la persona involucrada y su sistema normativo, los servidores público deben auxiliarse de peritos

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

antropológicos expertos sobre el pueblo indígena de que se trate.

- **Protección especial a los territorios y recursos naturales**

I. Detección y protección especial

Consideraciones para los servidores públicos

a. Identificación y reconocimiento

- Si el asunto involucra la tierra, territorio o los recursos naturales de una persona o comunidad indígena, no obstante que la determinación sobre los derechos respectivos son de competencia federal o en su caso agraria, debe tomarse en cuenta estos derechos en los casos sometidos ante autoridades estatales donde se dirima la posesión, uso, fruto, usufructo, y propiedad legal de inmuebles que puedan ser considerados por los pueblos indígenas como parte de su territorio.
- En casos de investigación por delitos contra el patrimonio, como lo puede ser el despojo de cosa inmueble, los servidores públicos deben auxiliarse de periciales históricas, etnohistóricas, documentos coloniales, paleografías, monografías o expedientes de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para determinar su judicialización.
- Los servidores públicos deben considerar las reivindicaciones o recuperaciones de inmuebles en base al origen que planteen los pueblos indígenas.

II. Territorio y posibilidades de pervivencia

Consideraciones para los servidores públicos

a. Reconocimiento y protección.

- Los derechos de territorio para los pueblos indígenas comprenden más allá de la mera actividad económica sobre la tierra, sino la totalidad del hábitat que ocupan o utilizan de alguna manera, incluyendo el acceso al mismo, y los sitios que consideran sagrados y ceremoniales, por motivos simbólicos o espirituales, por lo que se debe proteger estos derechos de pertenencia en virtud de la relación especial que estos pueblos guardan con la tierra en lo colectivo y lo individual.

III. Propiedad y a la posesión indígena.

Consideraciones para los servidores públicos

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

a. Protección y respeto.

- Se debe otorgar importancia a los “títulos virreinales” como prueba indiciaria para la posesión inmemorial.
- Los documentos y constancias expedidas por la autoridad tradicional deben ser considerados por el servidor público con la importancia que tienen para determinar el origen.
- La mera presencia de indígenas en áreas geográficas donde el Estado pretenda desarrollar proyectos públicos o autorizar proyectos de empresas, debe considerarse como presunción, salvo prueba en contrario, de que las personas indígenas tienen algún tipo de derecho sobre los recursos y los territorios que hayan venido ocupando.

- **Participación, consulta y consentimiento.**

I. Aspectos reguladores de la consulta

Consideraciones para los servidores públicos

a. Carácter previo

- La consulta debe realizarse con el tiempo necesario de anticipación antes de la aprobación y autorización del proyecto.

b. Oportunidad

- Las comunidades afectadas deben ser involucradas lo antes posible al proceso de consulta.

c. Participación

- La consulta requiere diálogo genuino y no basta la mera información.

d. Buena fe

- La consulta debe consistir en un procedimiento que genere confianza entre las partes sin ocultamiento de información y en términos sencillos y comprensibles.

e. Adecuación e institucionalidad

- La consulta debe adecuarse a través de instituciones representativas indígenas, respetando las formas de consulta practicadas en la cultura de las comunidades y pueblos involucrados.

f. Sistematización y transparencia.

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

- La consulta debe seguir parámetros de orden y organización llevados de forma transparente y consultable.

II. Comprobación de consulta

Consideraciones para los servidores públicos

c. Consulta previa

- Frente a cualquier acción que afecte a las personas, pueblos y comunidades indígenas, que pretenda llevar a cabo el Estado, debe realizarse una consulta previa en la que participen de manera representativa, los miembros de las estas colectividades.

d. Corroboración

- Los servidores públicos en el ámbito de sus facultades y atribuciones, deben corroborar fehacientemente que se haya garantizado el derecho a la participación, consulta y consentimiento libre, previo e informado para la realización de acciones que les pudieran afectar.
- La promulgación de una ley no debe asumirse como prueba de consulta previa.

c. Incumplimiento

- El incumplimiento de la norma de consulta implica la responsabilidad internacional de los Estados.

Propuestas De Mejoras

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.

Una vez realizadas las mesas de trabajo para implementación y seguimiento con los actores estratégicos, la primera para la realización de gestiones en el ámbito de las distintas competencias como servidores públicos susceptibles de atender a personas, o representantes de pueblos y comunidades indígenas, y la segunda para que una vez implementado se realizara el análisis y seguimiento para de detección de áreas de oportunidad, identificando fortalezas, debilidades y amenazas para el adecuado respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos cuando involucre personas indígenas.

De estos trabajos se llegaron a las siguientes conclusiones como propuestas de mejoras:

1.- Sensibilización y capacitación a los servidores públicos.- Para la adecuada implementación del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Baja California Cuando Involucren Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, es necesario que los funcionarios reciban capacitación enfocada no solo en el conocimiento de los derechos, sino que también cree consciencia sobre la problemática de discriminación de la que pueden ser objeto estas personas, muchas ocasiones sin que medie dolo por parte del funcionario, pero si un gran desconocimiento del tema y falta de empatía.

Del mismo modo, se detectó la necesidad de realizar campañas dentro de las instituciones del Estado, dirigidas a los funcionarios y servidores públicos, para que se difunda el respeto, garantía y protección de los derechos indígenas.

2.- Mapeo de pueblos y comunidades.- Los actores estratégicos identificaron la necesidad de contar con un mapa geográfico donde se localicen en Baja California todos y cada uno de los asentamientos, comunidades y pueblos indígenas, incluyendo en este, la información sobre la lengua que se habla en cada uno de ellos, las vestimenta y sus autoridades. La existencia y conocimiento de ese instrumento de apoyo podría contribuir en múltiples aspectos. Uno de estos sería el que los servidores públicos, tanto aquellos adscritos a zonas donde exista una mayor concentración de indígenas, como aquellos ubicados en zonas donde esporádicamente puede presentarse un caso, puedan apoyarse en ese mapa geográfico para que la persona indígena, pueda identificar su pueblo comunidad de origen y con ello facilitar la localización del intérprete adecuado. Del mismo modo este mapa, en los casos donde la persona indígena que no habla castellano y no pueda identificar su comunidad, facilitaría al funcionario a través de la vestimenta que lo identifique pudiendo igualmente garantizar la asistencia del intérprete adecuado.

Por otro lado, el mapa facilitaría a los funcionarios públicos para saber que lenguas originarias son las que se requieren para contar con intérpretes capacitados y suficientes, ya sea que de manera anticipada se pueda identificar del padrón de peritos intérpretes, cual es el "Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo".

idóneo que conozca la variante de la cultura en específico, como que la misma comunidad se pueda localizar a alguno.

Igualmente, con este mapeo, se pueden anticipar cuando se requiera realizar procesos de consulta en los casos de acciones y obras del Estado que pudieran eventualmente afectar a las comunidades o pueblos indígenas.

3.- Convenios de colaboración.- Se detectó la necesidad de que las instituciones involucradas en la impartición de justicia y las encargadas de la protección y asistencia a personas indígenas, celebren convenios de colaboración y establezcan enlaces interinstitucionales para que se cuente con peritos antropológicos y lingüísticos expertos en las culturas, lenguas, tradiciones y costumbres.

Este aspecto resulta de gran importancia para la adecuada implementación del protocolo de actuación, toda vez que existe un espacio jurídico vacío en cuanto a la manera en la que se pueda cubrir los costos derivados de la intervención de dichos peritos, tales como transporte, hospedaje, alimentación y honorarios, lo cual en muchos casos, convierte en nugatorio el ejercicio de sus derechos a las personas, comunidades y pueblos indígenas.

“Este producto es generado con recursos del Programa de Fortalecimiento a la Transversalidad de la Perspectiva de Género. Empero el Instituto Nacional de las Mujeres no necesariamente comparte los puntos de vista expresados por las (los) autoras (es) del presente trabajo”.